

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE DETERMINACIÓN ELECTORAL:

REFORMA AL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO ELECTORAL

EXPEDIENTE N.º25.832

ABRIL GORDIENKO LÓPEZ

DIPUTADA

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE DETERMINACIÓN ELECTORAL:
REFORMA AL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO ELECTORAL

Exp. N.º25.832

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente, Costa Rica se ha consolidado ante la comunidad internacional como un referente en materia de desarrollo económico, social e institucional. A lo largo de este proceso, el país ha alcanzado importantes avances pese a las dificultades que ha tenido que enfrentar. Buena parte de estos logros encuentran su origen en las decisiones adoptadas durante la primera mitad del siglo veinte, cuando, tras uno de los episodios de mayor conflictividad política de nuestra historia, distintas fuerzas políticas lograron acuerdos fundamentales para sentar las bases de un proyecto nacional común. De este proceso surgieron, entre otros avances, las garantías sociales que hoy forman parte esencial del modelo de desarrollo costarricense.

Posteriormente, Costa Rica dio otro paso trascendental al abolir el ejército y destinar los recursos que anteriormente se orientaban al gasto militar hacia la inversión en educación, salud, cultura y desarrollo social. Estas decisiones, junto con la construcción progresiva de instituciones sólidas, fueron posibles gracias a una convicción profundamente arraigada en la sociedad costarricense como lo es la defensa de la democracia como principio fundamental de la vida patria.

Esta vocación democrática se ha fortalecido mediante la consolidación de instituciones electorales independientes, la alternancia en el poder, el respeto a la voluntad popular y la participación ciudadana. Este proceso ha permitido que Costa Rica se consolide como una de las pocas democracias plenas del mundo y que sus habitantes formen parte del reducido **6,6 % de la población mundial** que vive bajo

un régimen democrático de esta naturaleza.¹ A continuación, se presentan algunos datos que ayudan a dimensionar la posición internacional del sistema democrático costarricense:

Para el índice, para que un sistema democrático sea considerado liberal, es indispensable que se celebren elecciones democráticas auténticas, que exista un efectivo contrapeso y división entre los poderes, y que se aseguren la igualdad jurídica y la protección de las libertades civiles.	
De los 31 países del mundo que son democracias liberales, Costa Rica ocupa el séptimo lugar a nivel mundial.	Componente Liberal: 0.95, ubica a Costa Rica en el puesto 9 a nivel mundial.
Costa Rica ocupa el primer puesto del continente americano, con una puntuación de 0.81.	Índice de Democracia Electoral: 0.86, en el puesto 10 a nivel mundial.
Componente Igualitario: 0.88, en el puesto 17 de la clasificación.	Componente de Deliberación: 0.92, en el puesto 13 a nivel mundial.

Elaboración propia basada en los datos expuestos en el Índice de Democracia Liberal del V-Dem Institute, 2025.

Esta solidez democrática que nos ha llevado a ser reconocidos a nivel internacional no debe entenderse únicamente como un motivo de orgullo, sino también como una responsabilidad. La democracia costarricense es el resultado de décadas de esfuerzo, de pesos y contrapesos, de participación ciudadana y de construcción institucional, que han permitido garantizar la expresión popular mediante un sistema democrático liberal representativo que le permite al soberano manifestarse y votar

¹ The Economist Intelligence Unit. (2025, 27 de febrero). *Democracy Index 2024: What's wrong with representative democracy?*. The Economist Group. <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2024/>

en plena libertad. Precisamente por ello, preservar nuestra democracia exige proteger las condiciones que hacen posible su funcionamiento.

La legitimidad del sistema democrático depende, en última instancia, de que los procesos electorales se desarrollen con libertad, transparencia e integridad, de manera que la voluntad de los ciudadanos no sea condicionada, comprada o distorsionada mediante prácticas contrarias a los principios que sustentan nuestro régimen democrático.

Costa Rica cuenta con un robusto marco normativo en materia electoral, el cual prevé los delitos electorales y sus respectivas sanciones. Dentro de este marco, existe el artículo 279, del Código Electoral, denominado “Delito Contra la Libre Determinación del Votante”, el cual tipifica el intento de influir, o la influencia efectiva, sobre la decisión electoral mediante ofrecimientos o amenazas. Este delito pluriofensivo de peligro abstracto tiene como objetivo tutelar la pureza del sufragio y el derecho del votante a elegir libremente, bajo su conciencia y libre albedrío, la opción electoral que decida apoyar.

Adicionalmente se debe establecer que este tipo de delitos son calificados como delitos de mera actividad, no de resultado; por ende, el mero hecho de tratar de inducir, ofrecer, amenazar o coaccionar es suficiente para tener consumado el delito. Esta lógica responde a la incapacidad de constatar efectivamente que la persona votó en el sentido que la injerencia pretendía orientar (debido a la naturaleza individual (*intuitu personae*) y secreta del sufragio).

El artículo en cuestión indica lo siguiente:

ARTÍCULO 279.- Delito contra la libre determinación del votante. Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, bajo las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.*
- b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.*

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.

Como se desprende del artículo supra citado, existe una importante omisión en el tipo penal. Únicamente se sanciona la conducta activa de la persona que, mediante dádivas, amenazas o fuerza, **trate de inducir o logre inducir a otra persona a votar de determinada manera o a abstenerse de hacerlo**. Esta redacción deja por fuera a la persona que, de igual manera, busca perjudicar la pureza del sufragio **mediante el ofrecimiento de votos a cambio de dádivas de la persona candidata, de la tesorería o los representantes legales de un partido político**.

Cabe mencionar que el Código Penal actualmente tipifica una conducta que guarda alguna similitud con la situación descrita. La penalidad del corruptor sanciona a

quien busca corromper a un funcionario público en el artículo 352, que establece lo siguiente:

Artículo 352.- Penalidad del corruptor

Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

El tipo que se quiere crear con este proyecto guarda similitud con el de la Penalidad del corruptor por tres razones: a) se busca sancionar a un actor que intente o logre corromper la probidad pública mediante el ofrecimiento o promesa a una persona candidata, tesorera o representante legal de un partido político, una ventaja indebida como sería inducir a una persona o un grupo de personas a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, con independencia de si el hecho se concreta o no; b) la posibilidad de que cualquier persona puede incurrir en el tipo de corruptor, como se propone en el tipo base; y c) que no se requiere el acuerdo de la otra parte para configurar el tipo.

A diferencia de otros tipos penales, como el cohecho propio y la concusión, que sancionan conductas ilícitas por parte de personas funcionarias públicas, la Penalidad del corruptor evidencia que el Ordenamiento Jurídico costarricense contempla responsabilidades penales no solo para el funcionario que incurra en corrupción, sino también para quien ofrezca, dé o prometa una dádiva o ventaja indebida.

Es necesario dejar claro que las personas candidatas, tesoreras y representantes legales de un partido político no son funcionarias públicas; asimismo, por el principio de prohibición analógica del Derecho Penal no se puede aplicar el tipo de Penalidad del corruptor a quien no es funcionario público.

Por ello, el proyecto de ley **“Para la defensa de la libre determinación electoral”** plantea cerrar una laguna jurídica al tipificar una conducta igualmente reprochable:

quien comete la acción corruptora bajo este supuesto, no solo atentaría contra la pureza del sufragio y la autodeterminación de un voto libre, sino que buscaría beneficiarse personalmente, al ofrecer votos a cambio de dádivas. Además, este supuesto comparte los elementos de la conducta actualmente tipificada en el artículo 279 del Código Electoral, dado que busca tutelar los mismos bienes jurídicos electorales y comparte el reproche de que una persona trate, o efectivamente ejerza, influencia sobre la voluntad de uno o más electores.

En vista de todo lo expuesto, la presente iniciativa tiene como propósito tipificar una conducta actualmente impune. La integridad de cada proceso electoral se puede ver en riesgo no solo si una persona candidata ofrece dádivas a cambio del voto a su favor, a votar en determinado sentido o a abstenerse. **Por ello es necesario sancionar también a quien, a cambio de dádivas o promesas de dádivas, ofrezca o prometa a una persona candidata, a los representantes legales de un partido político o a jefaturas de campaña, inducir a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.**

Adicionalmente, **este proyecto incorpora una nueva circunstancia agravante** (junto a las ya previstas para funcionarios públicos y patronos), aplicable a quienes ejerzan autoridad religiosa o de dirección sobre una organización o colectivo y se valgan de dicha autoridad para inducir a una persona o grupo de personas a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, sin importar que la organización sea de carácter religioso, civil o de cualquier otra naturaleza.

Por las razones expuestas, y con el fin de proteger nuestro sistema democrático de sujetos maliciosos que busquen corromper a los actores electorales, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE DETERMINACIÓN ELECTORAL:****REFORMA AL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO ELECTORAL**

ARTÍCULO 1. – Se reforma el artículo 279 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 02 de setiembre de 2009, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 279.- Delito contra la libre determinación del votante

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas, violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

Con la misma pena se sancionará a quien a cambio de dádivas o promesas de dádivas, ofrezca o prometa a una persona candidata, a personas encargadas de la campaña electoral de un partido político, a quienes ocupen un cargo en el comité ejecutivo u ostente la representación legal de un partido político, inducir a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, con independencia de si el hecho se concreta o no.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en los párrafos anteriores, bajo las siguientes circunstancias agravantes:

a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen

bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

c) Estas conductas sean cometidas por quien ejerza autoridad de carácter religioso, jerarquía o dirección sobre una organización o colectivo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.

Rige a partir de su publicación.

ABRIL GORDIENKO LÓPEZ

DIPUTADA